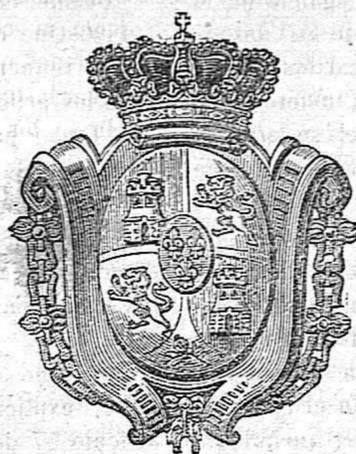


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujeta á pago.

(Gaceta del 18 de Septiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4189.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura del confinado Miguel Feliciano Lecana Calvache, de 32 años, pelo negro, nariz larga, cara y boca regular, barba clara, color bueno, fugado del penal de Cartagena la tarde del 17 del corriente; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Tarragona 20 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 4190.

Bagajes.—Circular.

La Comisión provincial en sesión de 13 del actual, acordó hacer presente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que el servicio de bagajes para la conducción de presos y penados, se lleve á efecto en la forma prevenida en el Real decreto de 2 de Enero de 1883 y Real orden de 14 de Mayo de 1886, circulada por la Dirección de Establecimientos penales en 15 del mismo mes, no siendo de abono los bagajes que faciliten á personas que no tengan derecho á utilizarlos, debiendo atemperarse en cuanto á las conducciones de presos y penados por tierra, desde las poblaciones que no se hallen unidas á vias férreas, á lo terminantemente pres-

crito en el *Boletín oficial* núm. 30, del año próximo pasado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de dichas Autoridades, á los efectos que se interesan.

Tarragona 20 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en lo sucesivo en los expedientes que se instruyan para la declaración de utilidad pública de las aguas minero medicinales, el análisis químico, la Memoria histórico científica y la certificación del Subdelegado á que se refiere el art. 6.º del reglamento de baños de 12 de Mayo de 1874, sean redactados por personas distintas y competentemente autorizadas, no permitiéndose que una sola autorice dos de los expresados documentos.

De Real orden, y por delegación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1887.—El Subsecretario, A. Merelles.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 14 de Septiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que reunidos el 11 de Noviembre de 1886 en junta general los socios de la Sociedad libre de pescadores de Bermeo, previa citación á domicilio y toque de campana, según previenen los estatutos de la Compañía, para tratar de la elección, tanto de los individuos que habían de componer la mesa presidencial como también de todos los empleados de la Sociedad; que según manifiesta el Presidente D. Agustín Gondrá, en vista del alboroto y amenazas de algunos socios declaró levantada la sesión, retirándose del salón con el Vicepresidente y varios otros individuos de la Sociedad, quedando en el local algunos otros de la misma, los cuales eligieron para el cargo de Presidente á D. Prudencio Goyenechea y Goyenechea, haciendo también la elección para los demás cargos y empleos de la Compañía:

Que reunidos en otro local el Presidente D. Agustín Gondrá con considerable número de socios, y debiendo cesar en aquel día, tanto los que componían la mesa presidencial como los demás empleados, se acordó que interinamente continuara desempeñando la presidencia el referido Gondrá, hasta que calmados los ánimos, se convocara de nuevo la junta para proceder á la elección de cargos:

Que convocada en efecto por el D. Agustín Gondrá la junta general para el día 16 de Noviembre de 1886, previa citación á domicilio, toque de campana y pregón hecho á toque de tambor, se reunieron en el salón de sesiones de la Sociedad referida, y se procedió á la elección de cargos y empleos, resultando reelegido para Presidente de la Sociedad el ya mencionado D. Agustín Gondrá:

Que en tal estado las cosas, D. Prudencio Goyenechea acudió al Gobernador de la provincia para que dicha Autoridad se sirviera declarar la validez de la sesión celebrada el 11 de Noviembre, antes referida, con todas sus consecuencias, y que interin no

resolviera definitivamente este asunto, en atención á los incalculables perjuicios que podían seguirse de continuar en aquella situación, se sirviera ordenar, en la manera mas breve posible, á la Autoridad local de aquella villa de Bermeo, que amparese y protegiera á las dos fracciones de la Sociedad, para que libremente, y con el debido turno, ejercitasen todas las operaciones de su comercio, con todos los enseres necesarios, tanto en la Casa Cofradía como en los demás edificios de la Sociedad:

Que previa la instrucción del oportuno expediente, el Gobernador, en 22 de Diciembre de 1886, resolvió que el Presidente D. Agustín Gondrá, al suspender la Junta del día 11 ante la imposibilidad de que ésta continuara con orden por la diversidad de opiniones de los asociados, según se desprende del acta misma, obró dentro del perfecto derecho que le concedían los artículos 15 y 16 del reglamento para suspender, levantar ó dar por terminadas las sesiones: que interpretando debidamente dicho art. 16, convocó el mismo por avisos á domicilio, toques de campana y cuantos medios creyó oportunos, para que llegara á conocimiento de los socios, á otra nueva reunión el 14, á la que asistió la mayoría de ellos, según constaba en el acta, á fin de adoptar lo conveniente sobre el punto ó puntos suspendidos en la anterior sesión, y que en su consecuencia eran válidos y en todo su vigor los acuerdos en ella tomados; por cuya razón debía considerarse como Presidente al dicho D. Agustín Gondrá, puesto que por unanimidad, había sido reelegido en Junta celebrada conforme á las formalidades del reglamento.

Que en 23 del propio mes y año el Procurador D. Mateo Bustingorri, en nombre de D. Prudencio de Goyenechea, como Presidente éste de la Asociación denominada Cabildo de mercantes pescadores de San Pedro,

del puerto de Bermeo, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que desde tiempo inmemorial el mencionado Cabildo era dueño y venía en posesión desde el mes de Noviembre de aquel año, en que había sido víctima de violento despojo de un edificio titulado Casa de la Cofradía: que la dicha Asociación se regía por estatutos ú ordenanzas aprobados por el Capitán general del Departamento, teniendo para su gobierno y administración un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales y un Secretario, los cuales constituían la mesa presidencial, habiendo además los cargos y empleos que en la demanda se determinaban, todos los cuales debían cesar precisamente en la representación que dichos cargos y empleos conferían, el 11 de Noviembre de cada año, en cuyo día la Junta general procedía en la forma establecida en su reelección ó reemplazo: que con el doble objeto de que cesasen las personas que desempeñaban los cargos de la Asociación, y de proveer á su reemplazo, se reunió la junta general el 11 de Noviembre de aquel año bajo la mesa presidencial, constituida por señores que se expresaban, y después de hacer relación el demandante de lo ocurrido en dicha sesión, manifestaba haber sido elegido para Presidente de la Asociación: que debidamente convocada, volvió á reunirse la junta general en el mismo salón de sesiones en la Casa Cofradía en el día inmediato, bajo la presidencia de la mesa nombrada en el día anterior, y en esa junta se trató tranquilamente de asuntos concernientes á la Asociación, sin que la turbara el menor incidente, si bien notándose la usencia del grupo ó fracción disidente, no obstante haber sido convocadas las personas que lo forman, como todos los demás Vocales: que en aquella misma noche se reunió dicho grupo rebelde en otro local, y á consecuencia, sin duda, de acuerdos tomados sigilosamente en aquella reunión, apareció en la mañana siguiente fijado en la puerta principal un edicto ó anuncio firmado por el ex Presidente Gondrá, en el que se decía las personas nombradas para ciertos cargos de la Sociedad: que en ese mismo día 13 el ex Presidente Gondrá pasó un oficio al Mayordomo Tesorero, en cuyo poder se hallaban las llaves de la Casa Cofradía, pidiéndole dichas llaves, contestándole el Tesorero que no podía darselas sin autorización del Presidente del Cabildo D. Prudencio Goyenechea, y en aquel mismo día se vió al herrero ejecutar el violento y escandaloso acto de descerrejar y forzar la puerta de uno de los departamentos de la planta baja del edificio, destinada á los Contadores de la Cofradía, donde se custodian las llaves de la puerta principal: que preguntado el herrero por orden de quién había llevado á cabo aquel acto, manifestó que por mandato de Gondrá: que forzada la puerta del edificio, se situó dentro de él D. Nicolás Gabancho, como Contador del

grupo faccioso, comenzó á tomar la nota de la pesca que los del mismo grupo, conforme iban llegando de la mar, declaraban, viéndose así despojados ó lanzados del local los Contadores de la Cofradía, que tuvieron que situarse en un rincón del soportal, y tomar allí la nota de la pesca: que verificada después la venta, se apoderó el Gondrá de la llave del salón para no soltarla ya más: que desde esa fecha el Cabildo de mercantes pescadores, ó sea su representación legal, viene despojada de su Casa Cofradía, é impedida por la fuerza en el ejercicio de sus funciones por una turbulenta y rebelde minoría, viéndose privada de hacer uso de la campana para el anuncio de las ventas, de ejecutar éstas en el salón al efecto destinado, de celebrar las reuniones ó juntas en el respectivo salón, y de pesar en los pesos de la Cofradía: que como si todo esto no bastara, Gondrá había hecho descerrajar y poner nuevas cerraduras en dos puertas laterales que dan acceso al salón de sesiones:

Que admitido el interdicto y practicada la información testifical, D. Agustín Gondrá acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose: en que el asunto era de la competencia de la Administración, demostrándolo claramente el que el actor y el demandado desde un principio expresamente se habían sometido á ella, esperando y consintiendo su fallo, una vez que contra él no se había recurrido utilizando este derecho: que las providencias administrativas no pueden ser contrariadas por la vía de interdictos, como lo declaran varias decisiones de competencia; en que los artículos 286 al 289 de la ley orgánica del Poder judicial, el 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial, disponen que sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencia, en que relevado del cargo de Presidente del Cabildo de mercantes pescadores, D. Prudencio Goyenechea carecía de representación en este sentido, y por consiguiente de derecho en la demanda que intentaba, diciéndole la resolución antes mencionada de aquel Gobierno, lo cual no podía contrariarse por el Juzgado, según las disposiciones que quedan apuntadas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó autos declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto;

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto

de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador en su oficio de requerimiento sólo se limita á citar los artículos de la ley orgánica del Poder judicial y del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y ley Provincial vigente, que faculta á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia y varios Reales decretos decidiendo cuestiones de esta clase.

2.º Que es jurisprudencia constante, explicando é interpretando el artículo 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que no queda cumplida la disposición reglamentaria expresada con sólo citar las disposiciones que facultan á los Gobernadores para promover estos conflictos de jurisdicción, sino que es necesario que cite el texto de la disposición legal que atribuya el conocimiento del negocio á la Administración.

3.º Que igualmente se halla explicado por la jurisprudencia constante, que no queda tampoco cumplido el precepto de la disposición reglamentaria antes referida con sólo invocar la resolución de casos concretos, sino que es preciso la cita del texto legal.

4.º Que no habiéndose por tanto cumplido por el Gobernador con lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, hay que declarar mal suscitada esta competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia que no ha lugar á decidir y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pau Martínez y otro y D. Silvestre Porto Lugris y otro, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Colegio de Corujo, y nulas las del de Mera, del Ayuntamiento de Oleiros, en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pau Martínez, Francisco Satio Concheiro, Silvestre Porto Lugris y Andrés Rey Fernández contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, en que declaró válidas las elecciones municipales ce-

lebradas en Oleiros, Colegio de Corujo, en los días 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo último, y nulas las del Colegio de Mera.

Celebradas las operaciones electorales celebradas en el Colegio de Corujo, se protestó el día 3 por varios electores á consecuencia de haber aparecido votando, no siendo exacto, el día anterior, y por no hallarse en las listas algunos que efectivamente habían votado. También se reclamó por tener raspaduras la lista en la palabra votó. La junta general de escrutinio y el Ayuntamiento y comisionados, teniendo en cuenta lo expuesto por los reclamantes, entre ellos uno de los Secretarios de la mesa, Francisco Satio, que también protestó contra la firma suya que aparecía en una de las actas con el nombre de José, y atendiendo el acta notarial suscrita por D. Camilo Varela, estimaron nulas las elecciones celebradas en Corujo.

En cuanto al Colegio de Mera, se reclamó, porque la urna no tenía llave, por que un elector votó dos veces, porque no se repartieron en el periodo legal las cédulas, porque dentro del Colegio se ejercieron coacciones, y se repartieron candidaturas y había electores provistos de palos. La junta general de escrutinio y el Ayuntamiento y comisionados estimaron que no estaban probadas las protestas, y reclamó contra su acuerdo Atanagildo Pardo.

La Comisión provincial declaró la validez de la elección en Corujo, pues que el acta notarial en que se indicaba que algunos electores que no habían votado aparecían como tales y viceversa, estaba contradicho por otra acta, también notarial, y porque las raspaduras en las listas de votantes era lo verosímil atribuir las al Secretario del Ayuntamiento, uno de los protestantes, así como podía ser también intencional la sustitución del nombre Francisco por el de José en en la firma del Secretario escrutador Satio. La misma Comisión provincial anuló la elección de Mera por haberse faltado en ella, en su concepto, á los artículos 30, 31, 43 y 57 de la ley Electoral.

No existen pruebas de que se hayan desvirtuado el resultado de la elección en Consejo, puesto que no se justifica debidamente, dada la contradicción de las actas de la mesa y de las notariales, que aparezcan indebidamente votando algunos electores y omitidos otros. Y en cuanto á las raspaduras en la lista de votantes, con respecto á la indicación de haber ejercido dicho derecho, tampoco se ha aclarado tal extremo, y esto puede ser obra, como indica la Comisión provincial, del que por razón de su cargo manejó mal dichas listas.

En cuanto al Colegio de Mera, no hay necesidad de entrar á apreciar el fondo del acuerdo de la Comisión provincial, puesto que los hoy reclamantes Silvestre Porto y Andrés Rey no lo hicieron ante la junta general de escrutinio y el Ayuntamiento y co-

misionados, puesto que no usaron de su derecho en la segunda quincena del undécimo mes del año económico, como establece el art. 86 de la ley. Esta circunstancia hace que con respecto á ellos sea firme el acuerdo de la Comisión provincial.

En resumen:

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en el mes de Mayo en Oleiros, en cuanto al Colegio de Corujo, y declarar improcedente el recurso interpuesto en la parte que el acuerdo declaró la nulidad de las actuaciones en el Colegio de Mera.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 17 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Gabarró y otros Concejales electos del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en los Colegios primero, segundo y tercero, en los primeros cuatro días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 30 de Agosto último, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por D. José Gabarró Batlle y otros tres vecinos de Hospitalet de Llobregat, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Barcelona anuló las elecciones municipales verificadas en aquella localidad en los primeros días del mes de Mayo de este año, y en las que resulta son elegidos Regidores los cuatro reclamantes.

Aparece de los documentos que se acompañan: que el día 1.º de Mayo, cuatro electores presentaron una protesta contra la validez de las operaciones electorales del primer Colegio, porque al ser abierta la puerta de entrada estaba ya constituida la mesa interina, y porque el Presidente, faltando al art. 53 de la ley Electoral, no invitó á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa como Secretarios escrutadores interinos; y porque el día 4 se presentó, y no fué admitida, otra protesta deducida por varios electores.

Con iguales vicios dicese que se constituyeron las mesas interinas de los Colegios segundo y tercero, afirmando seis electores que ambos Presidentes se negaron á admitir las protestas y á dar recibo de ellas, y que terminado el escrutinio de la elección de mesa definitiva del tercer Colegio, el Presidente interino del mismo no proclamó los nombres del Presidente y de los Secretarios elegidos.

Reclamóse también en 4 de Mayo contra la validez de las elecciones por los defectos de que adolecía la constitución de las mesas interinas, por los atropellos de que habían sido objeto los electores, y porque el resultado del escrutinio de la elección de mesa definitiva del primer Colegio no concordaba con los datos recogidos directamente por los reclamantes, y según consta de dos actas notariales, estas protestas fueron rechazadas por los Presidentes de los Colegios primero y segundo, en razón á no hallarse extendidas en el papel sellado correspondiente, y á que no se referían á hechos acaecidos el día 4.

La Junta general de escrutinio desestimó tales protestas y la que se dedujo contra las actas que iban á servir de base para el escrutinio, porque no se consignaban en las mismas las reclamaciones deducidas contra la elección.

Reproducidas las protestas en 30 de Mayo, los comisionados de la Junta general de escrutinio las desestimaron también en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, fundándose en que todas las operaciones electorales se habían practicado con sujeción estricta á los preceptos de la ley; y la Comisión provincial, ante la que, como se ha dicho, se alzaron los interesados, teniendo en cuenta que resulta plenamente justificado que en la constitución de las mesas interinas de los tres Colegios se cometieron abusos de naturaleza tal que pueden reputarse como vicios de nulidad, una vez que, no cumpliéndose lo prevenido en la vigente ley Electoral acerca de la constitución de dichas mesas, no existe garantía alguna á favor de los electores; y que aun cuando se prescindiese de lo ocurrido en los días primero, segundo, tercero y cuarto de la elección y de los atropellos y amenazas de que se dice fueron víctimas los electores, y de que no se consignaron en las actas las protestas presentadas, no se podía reconocer validez á las elecciones, por cuanto arrancan del acto nulo de la constitución de las mesas interinas, acordó: 1.º, anular las elecciones; y 2.º, disponer que se celebrasen de nuevo en los días 3, 4, 5 y 6 de Julio, presidiendo el primer Colegio el Alcalde de San Feliu de Llobregat, y las del segundo y tercero respectivamente, el primer y segundo Teniente de la misma localidad.

El recurso deducido para ante dicha Comisión fué informado en pro de la validez de las elecciones por el Ayuntamiento y los comisionados de la junta general de escrutinio, que se reunieron

al efecto en 8 de Junio, y á su dictamen acompañaron una información practicada ante el Alcalde, en la que declaran algunos de los firmantes del recurso de alzada que no saben escribir y que no habían facultado á nadie para autorizar por ellos dicho escrito; y otros, que lo suscribieron creyendo que no se pedía en él la nulidad de la elección.

La Comisión provincial, informando el recurso elevado á este Ministerio, dice, para demostrar la procedencia de su acuerdo, que verificadas las nuevas elecciones en los términos que dispuso, han dado por resultado el triunfo de los candidatos derrotados en las primeras, y que carecen de fundamento las reclamaciones interpuestas contra ellas.

La Subsecretaria de ese Ministerio entiende que procede confirmar el acuerdo apelado, salvo en la parte referente al señalamiento de los días en que debían hacerse las nuevas elecciones; y este es también el parecer de la Sección, porque, á su juicio, está bien demostrado en las actuaciones adjuntas que las mesas interinas no se constituyeron con arreglo á los preceptos de la ley Electoral, y no se puede reconocer validez á una elección que tiene por base actos ilegales.

La Sección no se detiene en aducir razones en apoyo de la opinión que acaba de indicar, porque aun cuando las operaciones electorales se hubiesen ajustado á la ley no podrían prosperar, porque contienen un vicio original, cual es el de haberse elegido cuatro Concejales, cuando debiendo componerse el Ayuntamiento, según la escala del art. 35 de la ley Municipal, de 11 Regidores, correspondía elegir cinco si se eligieron seis en la última renovación bienal, y seis si se eligieron cinco.

La Sección no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca del proceder de la Comisión provincial, que viene usurpando atribuciones que incumben al Gobernador, y respecto de la conducta de éste, que se las deja arrebatadas.

Ya en la Real orden de 19 de Abril último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Mayo siguiente, se declaró, de conformidad con lo dispuesto por el art. 47 de la ley Municipal, que correspondía á los Gobernadores y no á las Comisiones provinciales señalar las fechas en que se han de celebrar las elecciones municipales que deban verificarse, fuera de las épocas marcadas por la ley las renovaciones ordinarias; y aun cuando tal resolución recayó en el expediente de elecciones municipales de Masnou, en que había intervenido la Comisión provincial de Barcelona, ésta persiste en atribuirse facultades que no le competen.

Por ello cree la Sección que se debe apereibir severamente, y advertir al Gobernador que en lo sucesivo cuidé de mantener las atribuciones que la ley le confiere.

Tanto por haber hecho la convoca-

toría quien carecía de facultades para verificarlo, como por que es de suponer que se había incurrido de nuevo en el vicio esencial de elegir solamente cuatro Concejales, no hay posibilidad de considerar válidas las elecciones hechas en los primeros días del mes de Julio.

La Sección, antes de concluir, cree de su deber observar que, según el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, correspondiente al 29 de Junio último, que va unido á estas actuaciones, la Comisión provincial comelió la extralimitación de señalar los días en que debían verificarse nuevas elecciones en Pachs, en el primer Colegio de la villa de Gracia y en el segundo de la capital; y como, por lo expuesto, estos señalamientos son nulos, y nulas por consiguiente las elecciones que en virtud de los mismos se hayan celebrado, parece que sería conveniente que se declarase así á fin de que no perteneciesen á las Corporaciones populares mencionadas personas, que carecen de derecho para ello.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Hospitalet de Llobregat en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo, y 3, 4, 5 y 6 de Julio.

2.º Disponer que, después de fijar el número de vacantes que con arreglo á la ley hay que cubrir, se verifiquen nuevas elecciones, presidiendo las mesas interinas el Alcalde y los dos primeros Tenientes de San Feliu de Llobregat.

3.º Apereibir á la Comisión provincial; y

4.º Dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial relativos á las elecciones municipales de Pachs, primer Colegio de Gracia y segundo de Barcelona, en cuanto por ellos se señalaron los días en que debían verificarse las nuevas elecciones, y en su consecuencia declarar nulas las que se hayan hecho en virtud de tales señalamientos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por el Cónsul de España en Cagliari, Cerdeña, que el cólera morbo se ha presentado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto se consideren sucias todas las procedencias del golfo de Cagliari que se hayan hecho á la mar después del 31 de Agosto próximo pasado, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena que corresponda.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.^a de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta del 25*).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1887.—El Director general interino, Cástor I. de Aldecoa.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 16 de Septiembre.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4191.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio.

Debiendo salir á pública subasta la construcción de una embarcación que sea aparente para el servicio que presta la fuerza de mar del Cuerpo de Carabineros en este puerto en reemplazo de la falua «Isabel», que ha de ser dada de baja por inútil, se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que dicho acto y la ejecución de las obras se verificarán con sugestión á las reglas y condiciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, á las doce en punto de la mañana del día 14 de Octubre próximo, ante Notario, y con asistencia del Interventor de Hacienda, del Jefe de la Comandancia de Carabineros y Abogado del Estado.

2.^a El tipo de licitación será el de 1.831 pesetas 96 céntimos á que asciende el presupuesto pericial aprobado por la Superioridad.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, deberán estar extendidas en papel del sello 11.^o, ajustadas al modelo adjunto y acompañadas de la cédula personal del interesado y resguardo del depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 91 pesetas 59 céntimos, constituido en la Caja de Depósitos.

4.^a Los pliegos se admitirán hasta la hora mencionada en que se abrirán los presentados por el orden en que lo hubieren sido, adjudicándose la subasta al de la proposición más beneficiosa siempre que esté dentro de las condiciones del presente pliego.

5.^a Si resultasen dos ó más proposiciones admisibles, enteramente iguales y consideradas como las más beneficiosas, se abrirá entre sus autores nueva licitación verbal por espacio de quince minutos, adjudicándose definitivamente al que ofreciese más ven-

tajas. Si ninguno de ellos mejorase en el acto la presentada por escrito, se adjudicará el remate al que primero hubiese presentado el pliego al señor Presidente de la subasta.

6.^a Terminado el acto se devolverán los depósitos correspondientes á las proposiciones que no hubieran sido admitidas, quedando el de la aceptada como depósito provisional y en garantía de la misma.

7.^a La subasta no será firme hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Carabineros. Recibida que sea, se comunicará al rematante, el cual deberá, dentro de los diez días siguientes, aumentar el depósito hasta el 10 por 100 del importe del remate, y otorgar la competente escritura. Si no lo verificase así, perderá el depósito provisional que quedará á favor de la Hacienda.

8.^a Las obras de que se trata deberán efectuarse dentro de los sesenta y cinco días laborables siguientes á la fecha de la escritura y con estricta sugestión al presupuesto y pliego de condiciones facultativas aprobadas por la Superioridad, que estarán de manifiesto en la Intervención. Terminadas que sean, se reconocerán por el perito que se designe al efecto, con asistencia de los funcionarios encargados de su vigilancia, por el Sr. Delegado de Hacienda y Jefe de la Comandancia de Carabineros, extendiéndose del resultado la correspondiente acta.

9.^a Si el adjudicatario no efectuase las obras dentro del plazo señalado ó se negase á reformar las que se considerasen pericialmente inadmisibles, se llevarán á cabo de su cuenta y en la forma que se considere conveniente, quedando responsable de todos los perjuicios que pueda sufrir la Hacienda; y para esta eventualidad, se entiende que el rematante se sujeta, al presentar su proposición, á la acción administrativa, con todos sus recursos, renunciando á cualquiera otra jurisdicción á que pudiera ampararse.

10.^a Declaradas las obras admisibles por consecuencia del reconocimiento pericial, se satisfará su importe al contratista después de aprobadas las cuentas de gastos por la Dirección general del Tesoro, reteniéndose el depósito constituido en garantía de la buena construcción y solidez de la obra durante los tres meses siguientes á su reconocimiento.

11.^a Los gastos de escritura, de la que deberá presentar una copia autorizada á la Intervención, los de anuncios y demás que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

12.^a No serán admitidos á la licitación los menores de edad, los inhabilitados por los Tribunales y los deudores á la Hacienda por cualquier concepto.

Tarragona 16 de Septiembre de 1887.—Cenón del Alisal.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras que han de efectuarse para la construcción de una

embarcación que sea aparente para el servicio que presta la fuerza de mar del Cuerpo de Carabineros en este puerto, se compromete á efectuarlas por la cantidad de..... tantas pesetas (en letra), sugeriéndose para ello en un todo al pliego de condiciones publicado al efecto.

(Fecha y firma)

Núm. 4192.

Edicto

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

D. Federico de Ramon, Recaudador de contribuciones de esta capital, Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cnotas los contribuyentes expresados en la certificación librada por el Recaudador dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cnotas, que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de quince días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la referida instrucción, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Tarragona 19 de Septiembre de 1887.—Federico de Ramon.

Núm. 4193.

Don Antonio Gili, Alcalde constitucional de Espluga de Francolí.

Hago saber: Que aprobado por la Superioridad los aprovechamientos de pastos en los montes «Bosch del Comú» y «Gavacha» ó «Gravalosa» para el año forestal de 1887 á 88 y para 700 cabezas de ganado lanar en el primero y 100 lanar y 50 cabrío en el segundo, se arriendan dichos pastos por medio de subasta pública que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 29 del actual, y diez horas de su mañana, bajo el tipo de 350 pesetas las del «Bosch del Comú» y 50 las de «Gavacha» ó «Gravalosa», todo con sugestión á las condiciones insertas en el *Boletín oficial* de 7 del actual, y las que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espluga de Francolí 14 de Septiembre de 1887.—Antonio Gili.

Núm. 4194.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols

Terminado el reparto del impuesto de consumos de este pueblo para el corriente año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes á dicho impuesto puedan presentar las reclamaciones oportunas; pues finido aquel plazo no serán atendidas.

Maspujols 18 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 4195

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar.

Terminados los repartos de consumos y general vecinal para el corriente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados y presenten sus reclamaciones los interesados que se crean perjudicados; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se oirá ninguna reclamación.

Catllar 19 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, José Mañé.

Núm. 4196.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou.

Confeccionado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Vilanova de Escornalbou 17 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Juan Jordí.

Núm. 4197.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Constantí.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público en la Secretaría de esta Municipalidad por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la fecha y su publicación al *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer por escrito las reclamaciones que consideren justas.

Constantí 18 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, José Torrens.